



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 317 -2020-MPCP

Pucallpa,

05 OCT. 2020

VISTOS: El Expediente Externo N° 26877-2013, que contiene el escrito de fecha 09/07/2013, la Resolución Gerencial N° 25-2014-MPCP-GAT de fecha 15/01/2014, el escrito de fecha 07/10/2020, la Resolución Gerencial N° 096-2017-MPCP-GAT de fecha 23/02/2017, el escrito presentado con fecha 29/09/2017, el Informe N° 065-2020-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL de fecha 19/02/2020, la Resolución Gerencial N° 073-2020-MPCP-GAT de fecha 26/02/2020, el escrito de fecha 22/07/2020, el Informe Legal N° 586-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 29/09/2020; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante Informe Legal N° 586-2020-MPCP-GM-GAJ, de fecha 29/09/2020, el Gerente de Asesoría Jurídica, Abog. GUILLERMO ANTONIO LOBO AGUINAGA refiere que mantiene vínculos de amistad con el letrado CRISTOPHER ÁNGEL UMPIRE RUÍZ, con registro CAU N° 657, quien se ha desempeñado como abogado defensor del administrado MARCIAL SEGUNDO VILLACORTA LOZANO, representante legal de INMOBILIARIA NUEVA PUCALLPA S.R.L, titular registral de los predios sobre los cuales se encuentra posesionado el AA.HH 26 de Marzo; consecuentemente no puede emitir OPINIÓN respecto al recurso de Apelación interpuesto por MARCIAL SEGUNDO VILLACORTA LOZANO, en representación de INMOBILIARIA NUEVA PUCALLPA S.R.L, ya que pese a que dicho recurso de encuentra suscrito por el letrado VICTOR A. LOPEZ SHAPIAMA, con Registro CAU N° 1219, a futuro se podría cuestionar su imparcialidad, considerando que el letrado CRISTOPHER ÁNGEL UMPIRE RUÍZ asesoró a dicha persona jurídica desde el momento que formulo oposición al trámite de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Forma Integral;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que este Despacho tendrá en cuenta lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual determina que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: i) **Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; ii) **Principio del Debido Procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; iii) **Principio de Razonabilidad,** por el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; iii) **Principio de imparcialidad.**- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general (...)", en cuanto al principio de imparcialidad cabe señalar que es la manifestación concreta de la igualdad ante la ley en el plano de las relaciones jurídico - Administrativas, desautoriza el que la administración se valga de criterios subjetivos, innecesarios en el Derecho, descartando que los pareceres personales influyan en la toma de decisiones de trámite así como en la emisión actuaciones administrativas o actos administrativos;

Que, el artículo 99° según el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala de manera clara, expresa e inequívoca lo siguiente: "La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el

sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración (...) 4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento. 5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente. No se aplica lo establecido en el presente numeral en los casos de contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el administrado-persona jurídica con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios. 6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas: a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud. b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud (...)". En ese sentido, se advierte que según la normatividad vigente la abstención es una institución enfocada a evitar que los aspectos de interacción del personal al servicio de la administración como persona dentro del tráfico externo a lo administrativo sea de una magnitud tal que influyan en los asuntos públicos desdibujando la necesaria división entre su calidad de trabajador público y la persona o ciudadano. Las causales de abstención inciden en los órganos resolutores y en quienes sin tener dichas facultades, las de contenido resolutorio, pueden orientar el sentido de una decisión pública a favor o en contra de determinado administrado;

Que, estando a lo expuesto, corresponde entonces que se proceda con aceptar la abstención por decoro del directivo en mención, disponiéndose que otro letrado y/o funcionario, se encargue de resolver las peticiones formuladas por los administrados;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de **ABSTENCIÓN POR DECORO** formulada por el Abog. GUILLERMO ANTONIO LOBO AGUINAGA, en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, respecto al Expediente Externo N° 26877-2013 y trámites conexos al mismo, sobre procedimiento de **Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Forma Integral** sobre el predio propiedad de **INMOBILIARIA NUEVA PUCALLPA S.R.L.**

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Abg. ROCÍO DEL PILAR VARGAS DELGADO, Gerente de Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, emita **OPINIÓN** legal respecto al recurso de apelación formulado por el administrado **MARCIAL SEGUNDO VILLACORTA LOZANO**, representante legal de **INMOBILIARIA NUEVA PUCALLPA S.R.L.**

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a las partes interesadas, en las siguientes direcciones:

- **GUILLERMO VELA ISUIZA**, en su domicilio real ubicado en la Mz. K Lt. 17 del AA.HH 26 de Marzo – Manantay.
- **MARCIAL SEGUNDO VILLACORTA LOZANO**, en su domicilio real ubicado en el Jr. 07 de Junio N° 723-Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL

CARGO DE DISTRIBUCION

**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 317-2020-MPCP
(E.E N° 26877-2013)**

Esp. Completo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL RECIBIDO 05 OCT 2020 Rosa Isabel Hinares Quinteromejia HORA. 12:32
--

[Signature]



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 317 -2020-MPCP

Pucallpa,

05 OCT. 2020

VISTOS: El Expediente Externo N° 26877-2013, que contiene el escrito de fecha 09/07/2013, la Resolución Gerencial N° 25-2014-MPCP-GAT de fecha 15/C1/2014, el escrito de fecha 07/10/2020, la Resolución Gerencial N° 096-2017-MPCP-GAT de fecha 23/02/2017, el escrito presentado con fecha 29/09/2017, el Informe N° 065-2020-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL de fecha 19/02/2020, la Resolución Gerencial N° 073-2020-MPCP-GAT de fecha 26/02/2020, el escrito de fecha 22/07/2020, el Informe Legal N° 586-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 29/09/2020; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante Informe Legal N° 586-2020-MPCP-GM-GAJ, de fecha 29/09/2020, el Gerente de Asesoría Jurídica, Abog. GUILLERMO ANTONIO LOBO AGUINAGA refiere que mantiene vínculos de amistad con el letrado CRISTOPHER ÁNGEL UMPIRE RUÍZ, con registro CAU N° 657, quien se ha desempeñado como abogado defensor del administrado MARCIAL SEGUNDO VILLACORTA LOZANO, representante legal de INMOBILIARIA NUEVA PUCALLPA S.R.L, titular registral de los predios sobre los cuales se encuentra posesionado el AA.HH 26 de Marzo; consecuentemente no puede emitir OPINIÓN respecto al recurso de Apelación interpuesto por MARCIAL SEGUNDO VILLACORTA LOZANO, en representación de INMOBILIARIA NUEVA PUCALLPA S.R.L, ya que pese a que dicho recurso de encuentra suscrito por el letrado VICTOR A. LOPEZ SHAPIAMA, con Registro CAU N° 1219, a futuro se podría cuestionar su imparcialidad, consideranco que el letrado CRISTOPHER ÁNGEL UMPIRE RUÍZ asescró a dicha persona jurídica desde el momento que formulo oposición al trámite de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Forma Integral;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que este Despacho tendrá en cuenta lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual determina que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: i) **Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; ii) **Principio del Debido Procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; iii) **Principio de Razonabilidad,** por el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; iii) **Principio de imparcialidad.**- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general (...)", en cuanto al principio de imparcialidad cabe señalar que es la manifestación concreta de la igualdad ante la ley en el plano de las relaciones jurídico - Administrativas, desautoriza el que la administración se valga de criterios subjetivos, innecesarios en el Derecho, descartando que los pareceres personales influyan en la toma de decisiones de trámite así como en la emisión actuaciones administrativas o actos administrativos;

Que, el artículo 99° según el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala de manera clara, expresa e inequívoca lo siguiente: "La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el

sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración (...) 4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento. 5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente. No se aplica lo establecido en el presente numeral en los casos de contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el administrado-persona jurídica con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios. 6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas: a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud. b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud (...)". En ese sentido, se advierte que según la normatividad vigente la abstención es una institución enfocada a evitar que los aspectos de interacción del personal al servicio de la administración como persona dentro del tráfico externo a lo administrativo sea de una magnitud tal que influyan en los asuntos públicos desdibujando la necesaria división entre su calidad de trabajador público y la persona o ciudadano. Las causales de abstención inciden en los órganos resolutores y en quienes sin tener dichas facultades, las de contenido resolutorio, pueden orientar el sentido de una decisión pública a favor o en contra de determinado administrado;

Que, estando a lo expuesto, corresponde entonces que se proceda con aceptar la abstención por decoro del directivo en mención, disponiéndose que otro letrado y/o funcionario, se encargue de resolver las peticiones formuladas por los administrados;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de **ABSTENCIÓN POR DECORO** formulada por el Abog. **GUILLERMO ANTONIO LOBO AGUINAGA**, en su calidad de **Gerente de Asesoría Jurídica** de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, respecto al **Expediente Externo N° 26877-2013** y trámites conexos al mismo, sobre procedimiento de **Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Forma Integral** sobre el predio propiedad de **INMOBILIARIA NUEVA PUCALLPA S.R.L.**

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Abg. **ROCÍO DEL PILAR VARGAS DELGADO**, **Gerente de Secretaría General** de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, emita **OPINIÓN** legal respecto al recurso de apelación formulado por el administrado **MARCIAL SEGUNDO VILLACORTA LOZANO**, representante legal de **INMOBILIARIA NUEVA PUCALLPA S.R.L.**

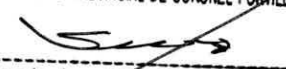
ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a las partes interesadas, en las siguientes direcciones:

- **GUILLERMO VELA ISUIZA**, en su domicilio real ubicado en la Mz. K Lt. 17 del AA.HH 26 de Marzo – Manantay.
- **MARCIAL SEGUNDO VILLACORTA LOZANO**, en su domicilio real ubicado en el Jr. 07 de Junio N° 723-Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL



GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

1. DOCUMENTO A NOTIFICAR:

RA N° 317-2020-MPCR.

EXPEDIENTE *Ext. N° 26877-2013*

2. TITULAR DE LA NOTIFICACION:

MARCIAL SEGUNDO VILLACORTA LOZANO

CON DNI N°

3. PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA NOTIFICACION:

Rutherine Patricia Robalino Kiappa

CON N° DNI *47520901*

4. EN SU CONDICION DE:

secretaria

EL DIA

20. / 10

/ 2020,

A HORAS

3.01 PM

RECIBIO DE MANERA SATISFACTORIA EN

Jr. 07-DE JUNIO N° 723

DEL DISTRITO

Calleria

LA DOCUMENTACION ANTES

DESCRITA, LA MISMA QUE CONSTA DE

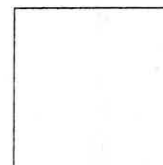
UNO

(*01*) FOLIOS.

FIRMA:

[Firma manuscrita]

O HUELLA DIGITAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL

[Firma manuscrita]
Sr. GLENIN VASQUEZ RIOS
DNI: N° 00095266
NOTIFICADOR



GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

1. DOCUMENTO A NOTIFICAR:

R/A N° 317-2020-MPCR.

EXPEDIENTE

Ext.

N° *26877-2013*

2. TITULAR DE LA NOTIFICACION:

Guillermo Vela Isuiza

CON DNI N°

3. PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA NOTIFICACION:

Eduardo Saboya

Yshuiza

CON N° DNI

05329054

4. EN SU CONDICION DE:

Sec. de Prensa y Propaganda

EL DIA *14* / *10* / 2020, A HORAS *12:10 PM.*

RECIBIO DE MANERA SATISFACTORIA EN

MZ K 27 17 DEL AA-MH

26 DE MARZO

DEL DISTRITO

MANANTAY

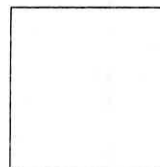
LA DOCUMENTACION ANTES DESCRITA, LA MISMA QUE CONSTA DE

uno

(*01*) FOLIOS.

FIRMA:

O HUELLA DIGITAL



Eduardo Saboya Yshuiza

*H.H. 26 de MARZO calle 16 M.Z. L. Loti
N° 14 Manantay.*

Pelacio Municipal Jr Tacna 480 / Central Telefonica 051(61)591412 - 577519 - 577342

